

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210047400.
Demandante: ASOCIACIÓN TOLIMENSE DE POLICÍA EN RETIRO
"ATOLPORE".
Demandado: HUMBERTO MANRIQUE HERNANDEZ Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 08 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y libro mandamiento de pago, en favor de ASOCIACIÓN TOLIMENSE DE POLICÍA EN RETIRO "ATOLPORE", y en contra de HUMBERTO MANRIQUE HERNANDEZ Y JARDIVI CARDOZO GIRALDO.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...PRIMERO: El día 23 de Julio del 2021, se presentó demanda ejecutiva a favor de la Asociación Tolimense de Policía En Retiro "ATOLPORE", contra los demandados Humberto Manrique Hernández Y Jardivi Cardozo Giraldo.

SEGUNDO: El día 08 de Octubre del 2021, mediante auto, fue admitida la demanda ejecutiva y se dictó mandamiento de pago a favor de mi cliente.

TERCERO: Actualmente nos encontramos en término para interponer recursos.

III. MOTIVOS DEL RECURSO

I. Con la presentación de la demanda en el hecho número CUARTO, se hizo referencia a los INTERESES DE PLAZO O CORRIENTES pactados entre las partes a la tasa del 2.0% mensual. Se evidencia que en el mandamiento de pago no se hace referencia a lo establecido y solicitado igualmente en las pretensiones de la demanda específicamente en el numeral segundo.

IV. PETICIONES

1. Se ordene el pago de los intereses corrientes fijados entre las partes a la tasa del 2.0% mensual, desde el momento que se constituyó el título valor, esto es desde el día 01 DE JULIO DE 2014, hasta el vencimiento del mismo 30 DE JUNIO DE 2019..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de octubre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 25 al 27 de octubre de la anualidad, quien guardó silencio, conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Se presenta escrito de demanda, con el fin de obtener solución a la obligación contenida en la letra de cambio N°. 037, vencida el día 30 de junio de 2019, en favor de ASOCIACIÓN TOLIMENSE DE POLICÍA EN RETIRO "ATOLPORE" y como deudores HUMBERTO MANRIQUE HERNANDEZ Y JARDIVI CARDOZO GIRALDO, por valor de \$5.000.000.00.

En el acápite de pretensiones de la demanda, solicita el actor en la pretensión N°. 1, el capital adeudado, esto es, la suma de \$5.000.000.00, en la pretensión N°. 2, los intereses corrientes de plazo al 2.0% mensual, N°. 3, por concepto de intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 30 de junio de 2019, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación y N°. 4, se condene en costas a la parte demandada.

Claras las pretensiones de la demanda, el despacho mediante auto del 08 de octubre de 2021, el despacho libro orden de apremio en los siguientes términos:

"... a. Por la suma de Cinco Millones de Pesos M/cte (\$5.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01 de julio de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación...

Atendiendo a lo peticionado por el apoderado actor, se libro orden de pago por concepto de capital, esto es, la suma de \$5.000.000.00, así como, los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, como se observa, la pretensión no atendida, esta es, la de los intereses corrientes, no se libraron, toda vez que, la parte demandante se limita a realizar mención de los mismos, no obstante, a lo anterior, no solicita con precisión y claridad lo pretendido, esto es, indicar fechas en las cuales empiezan a generar los mismos, así como, fecha hasta donde se deben cobrar estos, por cuanto, es un requisito de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del CGP, que establece: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Es decir, si bien es cierto, el apoderado actor, hace mención referente a los intereses corrientes y/o de plazo, también lo es que, no los solicita con precisión y claridad, razón por la cual, en auto del 08 de octubre de 2021, no se libro orden de apremio por tal concepto.

Razones más que suficientes, por la cual el recurso de reposición, esta llamado al fracaso, por cuanto el auto objeto de reposición no carece de errores de juicio, razón por la cual se mantiene incólume, por cuanto goza de bastos fundamentos jurídicos, por la cual no debe ser revocado, modificado o adicionado.

Ahora bien, en gracia de discusión, si a bien lo tiene el apoderado actor, de incluir nuevas pretensiones, tiene otros mecanismos legales para ello, no siendo este la reposición, por cuanto, insistese, el proveído atacado de reparo, se profirió conforme a lo solicitado.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 08 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 044 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ